

**LOS PODERES, ÓRGANOS Y FUNCIONES DEL ESTADO Y LOS  
ACTOS ADMINISTRATIVOS: A PROPÓSITO DE LA PUBLICA-  
CION DE MI “DERECHO ADMINISTRATIVO” POR LA UNIVER-  
SIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA\***

*Allan R. Brewer-Carías  
Profesor de la Universidad Central de Venezuela  
Profesor de la Universidad Externado de Colombia  
Professor, Columbia Law School (2006)*

Mis queridos amigos,

*Como sin duda todos Ustedes lo pueden entender, con un acto como este y las inmerecidas y sorpresivas Jornadas en mi honor organizadas por esta querida Universidad Externado de Colombia, además de hacerme sentir muy, pero muy honrado, la verdad es que lo que realmente me han hecho sentir es muy, pero muy abrumado, porque este acto sobrepasa lo que cualquier profesor activo pudiera esperar de una Universidad, y menos si es de otro país distinto al suyo.*

*En las últimas décadas ha sido mucho el afecto y la generosidad que he recibido de Colombia, de su mundo académico y de todos Ustedes; tanto, que a pesar de la lejanía territorial, no sólo los he sentido siempre muy cerca desde la primera vez que vine a estas tierras en tareas académicas hace casi 40 años, sino que me han hecho sentir mucho mejor de lo que en el momento actual me hubiera podido haber sentido en un acto similar en mi propio país.*

*Lamentablemente, hoy en día, allá en Venezuela, sin libertad y sin democracia, o en una situación de precaria libertad y de muy falsa democracia, donde no es posible controlar las ejecutorias del Poder; para un jus publicista, como quien les habla, el entorno político, constitucional y administrativo que tenemos se torna sofocante, y eso es lo que nos está ocurriendo en Venezuela,*

---

\* Palabras y Conferencia en las Jornadas Académicas en Honor al Profesor Allan R. Brewer-Carías, Departamento de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 19 de mayo de 2006.

*donde el autoritarismo se ha instalado, amenazando todos los ámbitos vitales del ciudadano, dejándonos muy poco margen de acción libre, sobre todo para los que hemos tenido además de vida académica, a través de ella, vida pública.*

*Como Ustedes saben, por causa del autoritarismo, de ausencia de justicia y de violación masiva de los más elementales derechos al debido proceso, me he tenido que alejar de Venezuela, como al final siempre le sucede a quienes se oponen abiertamente a los gobiernos autoritarios, si llegan a evitar ser arbitrariamente privados de libertad.*

*Y yo he sido, por convicción democrática, un crítico activo y público del régimen autoritario que se ha afianzado en Venezuela, no desde ahora, sino desde cuando se instaló en 1998, y luego, desde el seno de la propia la Asamblea Nacional Constituyente de 1999; oposición que siempre he hecho, única y exclusivamente con las armas de las cuales disponemos los académicos: el verbo y la pluma.*

*Pero lamentablemente como ha sucedido tantas veces en nuestra historia, hoy también se persiguen las ideas, por lo que esas armas se han convertido en peligrosas para el régimen, criminalizándose la disidencia política y persiguiéndola mediante acusaciones falsas e infundadas, para lo cual se usa a mansalva un poder judicial sometido. Y cuando todo ello ocurre, y se está en un país donde no se puede creer en la justicia, que difícil es, queridos amigos, tener razón. Porque sin justicia, la sin razón es la que prevalece.*

*Pero además de abrumado por este acto, por la vital hospitalidad que siento de Ustedes en momentos sin duda personalmente muy difíciles, por supuesto que me siento muy honrado y agradecido, particularmente de esta Casa de Estudios, la Universidad Externado de Colombia. Por ello mi especial agradecimiento a su Rector Magnífico, mi amigo de tantos años Fernando Hinestroza, a quien no otra cosa que felicitarlo puede uno hacer al ver y estar en esta magnífica institución; a su Director del Departamento de Derecho Administrativo, el destacado profesor Jaime Orlando Santofimio, a quien se debe el relanzamiento internacional de nuestra disciplina en Colombia, y a todos Ustedes mis queridos amigos colombianos y venezolanos, a quienes hoy personifico en todos los conferencistas en estas Jornadas, y en particular en los profesores*

*Hernán Parra Nieto y Consuelo Sarriá, quienes sin duda en este acto los representan a todos, y a quienes quiero agradecer sinceramente su generosidad y amistad, especialmente por sus emotivas palabras.*

*Mi agradecimiento, además, a toda mi familia, que me ha apoyado tanto; y en especial, hoy, a los que han podido estar aquí. Primero lo primero, a mi querida Beatriz, quien por nueve lustros -o en otros términos, aunque parezca mucho, por casi 45 excepcionales años, me ha acompañado y soportado; y a mis hijos Michelle y su esposo Andrés, y Eric y su esposa Caterina. Gracias por estar aquí. Faltó físicamente Allan, quien no tuvo posibilidad de viajar, pero sé que está aquí con nosotros de pensamiento.*

*El directo responsable de todo esto, en todo caso, es el profesor Jaime Orlando Santofimio y su equipo del Departamento, a quienes quiero muy especialmente agradecer su generosidad por la organización de este acto, así como por la propuesta que planteó de que fuera la Universidad del Externado la que editara aquí en Bogotá mi obra de Derecho Administrativo.*

*Tengo que recordar que hace 42 años apareció publicada en Caracas mi Tesis de Grado sobre Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana, y ello fue lo que motivó que después de diez años de docencia e investigación, en 1975 yo hubiera pretendido iniciar la obra que en realidad ahora es cuando se presenta. Ese año 1975, la Universidad Central de Venezuela editó el tomo I y único, de mi Derecho Administrativo de la época (463 pp.) En el mismo yo anunciaba un proyecto muy ambicioso, quizás demasiado como se me advirtió, de una obra de largísimo alcance que por la intensísima actividad académica que he tenido en los treinta largos años han pasado, por supuesto no pude continuar.*

*Y quizás eso era lo que entonces tenía que suceder, tal como ocurrió, pero con la gran ventaja de que nunca es tarde para la labor creadora, y menos cuando se trata de actividades académicas que se realizan con gran entusiasmo, como es precisamente esta nueva obra, que ahora comienza a editar la Universidad Externado de Colombia, que a pesar del mismo título que tiene, es otra pues es el resultado de una total reformulación del viejo y primigenio pro-*

yecto, de manera que ni siquiera el contenido del Tomo I actual se asemeja a aquél.

*Y no podía ser de otra forma, porque esta obra es ahora el fruto de las más de cuatro décadas que le he dedicado a la investigación y enseñanza de esta disciplina en las muy queridas Universidades a cuyo Claustro he tenido y tengo el privilegio de pertenecer.*

*Debo recordar, para los que lo conocieron, que aquél Tomo I del Derecho Administrativo de 1975 estuvo destinado básicamente al estudio de lo que entonces califique como Los supuestos fundamentales de la disciplina, particularmente referidos a los supuestos políticos y constitucionales; tema que era inagotable pues invadía los campos de las instituciones políticas y del derecho constitucional. Por ello, y ahora retrospectivamente lo reconozco, el contenido de aquél Tomo I condicionó buena parte de mi actividad académica posterior, la cual culminó con la edición, más de veinte años después, en 1998, de mi obra sobre Instituciones Políticas y Constitucionales, que llegó a tener 7 tomos en 4.589 páginas. Al concluir esa obra, yo mismo apunté, de nuevo equivocadamente como el tiempo lo demostró, que con aquellos trabajos supuestamente “cerraba un capítulo de la incursión de un administrativo en los predios de la ciencia política y del derecho constitucional”; agregando que tenía proyectado volver rápidamente a mi campo específico del derecho administrativo..*

*Pero de nuevo tampoco fue así, y por supuesto, de ello tampoco me arrepiento. No sólo no pude en ese momento volver a mis predios iniciales, sino que la propia crisis del sistema político venezolano de democracia de partidos que estalló paralelamente con la conclusión de aquella obra –y no debo dejar de confesarles que ello lo presentía, como se puede apreciar de la reflexión final que en ella hice, como apreciación sobre de un régimen político que concluía-; todo ello me llevó a participar como constituyente en la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, la cual por la abrumadora mayoría de los seguidores del entonces recién electo Presidente, en definitiva fue el instrumento utilizado para consumar el asalto al poder mediante un golpe de Estado constituyente, y diseñar el marco constitucional autoritario que hoy tenemos y que denuncié*

*sistemáticamente desde su seno. Todo ello me llevó a posponer de nuevo la tarea anunciada, exigiéndome más bien profundizar el tema constitucional, lo que culminé con la edición de mi obra sobre Derecho Constitucional Venezolano. La Constitución de 1999, publicada en 2004 en 2 tomos y 1.349 páginas.*

*Y con ello, ahora sí, sin dejar el campo del derecho constitucional, llegó el tiempo de retomar la tarea que por varias décadas había quedado pendiente, pospuesta e inconclusa, lo que se materializó por el estímulo intelectual que significó la propuesta que me hizo el profesor Jaime Orlando de que fuera la Universidad Externado de Colombia la que editara la obra aquí, en Bogotá, producto de lo cual son estos dos primeros tomos de los cinco iniciales que tendrá, ya completamente estructurados. Se trata, sin duda y de nuevo, de una obra ambiciosa, propia de los que vivimos con la mira puesta en el largo alcance, así estemos vitalmente conscientes de que en cualquier momento la vida cesa. Una actitud vital que me hace sentir que las décadas de trabajo que ya han pasado y que muy intensamente hemos vivido, no son nada, para cuando a estas alturas uno siente aún tener toda la vida por delante!*

*Por ello, heme aquí, con el mismo entusiasmo de siempre, para hablarles como me lo había pedido el profesor Santofimio, sobre tres aspectos que en mi criterio son los más esenciales para establecer el marco general del derecho administrativo, y que son los relativos al carácter inter orgánico tanto de la Administración Pública como de la función administrativa; y al carácter interfuncional de los actos administrativos; temas que en aproximaciones sucesivas he venido construyendo y a los cuales tuve el privilegio de poder referirme en forma global precisamente aquí, en Colombia, en aquél recordado y multitudinario Primer Congreso Bolivariano de Derecho Administrativo que se celebró en Cartagena de 1983, y luego en Venezuela en las Primeras Jornadas Colombo Venezolanas de Derecho Público que me correspondió organizar, en lo que fue el primer contacto masivo entre profesores de derecho público de nuestros países.*

*\*\**

Se trata, por supuesto, de temas esenciales del derecho administrativo, que me conducen a formularles hoy las siguientes las tres propuestas que van a guiar mi exposición. Primero, que no hay coincidencia entre el Poder Ejecutivo como uno de los poderes del Estado y los órganos de la Administración Pública, por lo que afirmo que la misma tiene un carácter inter-orgánico, en el sentido de que está también conformada por órganos de otros poderes del Estado; segundo, que no hay coincidencia entre los órganos del Estado y las funciones estatales, de manera que su ejercicio no es exclusivo y excluyente de los diversos órganos, por lo que afirmo que la función administrativa también tiene carácter inter orgánico en el sentido de que no sólo la ejercen los órganos ejecutivos, sino todos los órganos legislativos, judiciales y de control.; y tercero, que tampoco hay coincidencia entre las funciones del Estado y los actos estatales que emanan de su ejercicio, de manera que los actos estatales son dictados en ejercicio de todas las funciones del Estado y no solo en ejercicio de una de ellas, por lo que también afirmo que los actos administrativos no sólo son dictados en ejercicio de la función administrativa sino de las otras funciones del Estado y, al contrario, tienen carácter inter-funcional.

Me referiré a estos tres aspectos separadamente.

## I

### EL CARÁCTER INTERORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA SEPARACIÓN ORGÁNICA DE PODERES

En primer lugar, está el tema de la no coincidencia entre el Poder Ejecutivo como uno de los poderes del Estado y los órganos de la Administración Pública, lo que conduce a su carácter inter-orgánico, conformada por órganos que ejercen todo los poderes del Estado y no sólo el Poder Ejecutivo.

Uno de los principios cardinales del Estado constitucional del mundo moderno que condiciona totalmente tanto al derecho administrativo como al derecho constitucional, por supuesto, sigue siendo el de la separación orgánica de poderes, que origina su distribución horizontal entre los tres clásicos poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial que existen en Colombia, o los cinco poderes o conjuntos de órganos supuestamente independientes y autónomos que se han regulado en la Constitución venezolana de 1999: los mismos poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y, además, los poderes Ciudadano y el Electoral.

Tenemos entonces en Venezuela una penta división del Poder Público, correspondiendo su ejercicio a cinco complejos orgánicos diferenciados y supuestamente separados, como son, respectivamente, primero, la Asamblea Nacional; segundo, el Presidente de la República, sus Ministros y el resto de los órganos del denominado “Ejecutivo Nacional”; tercero, el Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República, incluyendo a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura como órgano de gobierno y administración del Sistema Judicial; cuarto, el Consejo Moral Republicano que comprende al Ministerio Público o Fiscalía General de la República, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo; y quinto el Consejo Nacional Electoral, sus Comisiones y Juntas. Estos cinco conjuntos orgánicos teóricamente se encuentran separados teniendo cada uno sus competencias específicas, los cuales deberían ser autónomos e independientes entre sí, lo que sin embargo, no ha sido efectivo en los años de aplicación de la Constitución por el marco autoritario y contradictorio que tiene el propio Texto fundamental.

Lo que es importante destacar ahora de este esquema, es que se buscó constitucionalizar la tendencia que se observa en casi todos los países contemporáneos de venir estableciendo en la Constitución, en paralelo a los tres clásicos poderes del Estado, diversos órganos que han sido progresivamente dotados de autonomía funcional, y con fun-

cionamiento independiente de los clásicos poderes, como también se pueden identificar en la Constitución colombiana. Lo único que hemos hecho en Venezuela es estructurarlos definitivamente como otros poderes públicos.

Pero sean tres los poderes del Estado o sean cinco, la separación orgánica de poderes no origina un solo grupo de órganos que conforman la Administración Pública y que pudiera pensarse que son los que ejercen el Poder Ejecutivo. La Administración Pública, en realidad, tiene un carácter inter orgánico, en el sentido de que como complejo orgánico no sólo está conformada por los órganos que ejercen el Poder Ejecutivo, sino además, por órganos que ejercen las demás ramas del Poder del Estado. Hay ciertamente una Administración Pública que se configura organizativamente hablando como dependiente del "Ejecutivo Nacional" que sería la Administración Pública *Central* del Estado, pero la misma no agota dicho complejo orgánico en el Estado.

Todas las diversas ramas de los Poderes del Estado en realidad tienen sus propios órganos que también conforman la Administración Pública. En el caso de la penta división del poder público en Venezuela, puede así decirse que la Administración Pública está conformada: primero, por los órganos de la administración de las Cámaras Legislativas; segundo, por los órganos de la administración de la Administración de justicia, es decir, los órganos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; tercero, por la Administración Pública de los órganos de control (toda la estructura administrativa de la Contraloría General de la república, de la Fiscalía General de la República (que en Venezuela no es un órgano judicial), y la Defensoría del Pueblo); cuarto, por la Administración Pública Electoral; y quinto, por la Administración Pública central que es la que corresponde a los órganos que ejercen el Poder Ejecutivo. En consecuencia, si bien puede decirse que el ámbito propio de la organización administrativa nacional está en los órganos ejecutivos, en la "Administración Pública Nacional" (central o descen-

tralizada) cuyos órganos ejercen el Poder Ejecutivo Nacional y en cuyo vértice está el Presidente de la República; sin embargo la Administración Pública no se agota en ellos; situación precisamente regularizada en las previsiones de la Constitución venezolana de 1999.

De todo esto es que, por tanto, resulta la primera premisa o propuesta que quería formularles: que la Administración Pública no sólo está conformada por los órganos que ejercen el Poder Ejecutivo, sino que tiene un carácter inter orgánico, pues también la conforman órganos que ejercen otros poderes del Estado conforme a la separación orgánica u horizontal de poderes.

## II

### EL EJERCICIO INTERORGÁNICO DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Pero si de lo anterior resulta que no hay coincidencia entre poder y órgano, específicamente entre el Poder Ejecutivo y la Administración Pública; la segunda propuesta que quería formularles es que tampoco hay coincidencia entre los órganos del Estado y las funciones que ejercen, en el sentido de que el ejercicio de las funciones estatales no es exclusivo y excluyente de los diversos órganos estatales. De allí la afirmación de que la función administrativa también tiene carácter inter orgánico en el sentido de que no sólo la ejercen los órganos del Poder Ejecutivo, sino todos los órganos estatales.

Esta noción de funciones estatales también es un concepto que ha sido constitucionalizado en Venezuela, en la misma norma (art. 136) que regula la separación de poderes, al precisar, luego de formular la división y distribución del Poder Público, que cada una de sus ramas “tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado” (art. 136).

Esta expresión constitucional de “funciones propias” se refiere a las funciones del Estado que se atribuyen esencialmente, pero no exclusivamente, a los diversos órganos, y que resultan en tareas públicas que son inherentes a aquél, en el sentido de que sólo pueden cumplirse en ejercicio del Poder Público, no siendo posible su ejecución por los particulares. Por ello la noción de funciones del Estado apunta a determinar que la actividad que resulta de su ejercicio es una actividad de la propia esencia y naturaleza de los órganos estatales y, por tanto, indelegable. En otras palabras, que las diversas funciones del Estado son las diversas formas a través de las cuales se manifiesta la actividad estatal; las cuales sin embargo, no están atribuidas en forma exclusiva y excluyente, cada una, a determinados órganos del Estado, sino que se ejercen por materialmente todos. Estos, como dije, tienen asignadas funciones propias, lo que no implica que cada órgano siempre tenga el ejercicio exclusivo de una función específica. Al contrario, todos los órganos del Estado, en una u otra forma, ejercen todas las funciones del Estado, lo que conduce al señalado postulado del ejercicio inter orgánico de las mismas. Es decir, que la separación orgánica de la potestad estatal en ramas y la distribución de su ejercicio entre diversos órganos, no coincide en forma alguna con una supuesta “separación” paralela de las funciones estatales.

He hablado de cinco funciones del Estado: la normativa, la política, la jurisdiccional, de control y la administrativa. La *función normativa* es aquella actividad estatal que se manifiesta en la creación, modificación o extinción de normas que integran el ordenamiento jurídico. Si bien se atribuye como función propia al órgano que ejerce el Poder Legislativo, es decir, a la Asamblea Nacional en Venezuela o al Congreso en Colombia, al sancionar las leyes, también se realiza por otros órganos del Poder Público, incluso en algunos casos con rango y valor de ley. Por ejemplo, cuando el parlamento delega en el Presidente de la República la posibilidad de dictar decretos leyes, sin duda que éste

ejerce la función normativa; al igual que cuando los órganos de la Administración reglamentan las leyes.

Pero además, por ejemplo, el Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela también ejerce la función normativa cuando dicta los reglamentos necesarios para asegurar la dirección y gobierno del Poder Judicial (Art. 267). Asimismo, también ejercen la función normativa, los órganos del Poder Ciudadano y del Poder Electoral cuando dictan los reglamentos establecidos en las leyes reguladoras de su actividad.

La función normativa, por tanto, --y fíjense bien que no hablo de función legislativa--, si bien es una "función propia" de la Asamblea Nacional como órgano que ejerce el Poder Legislativo, no es una función privativa y exclusiva de ella, pues todos los demás otros órganos del Estado también la ejercen. Sin embargo, lo que sí es función privativa y exclusiva de la Asamblea Nacional es sólo el ejercicio de la función normativa *en una forma determinada*: como cuerpo legislador y mediante la emisión de actos estatales denominados leyes.

Por ello, los otros órganos estatales que ejercen la función normativa, si bien realizan una función creadora dentro del ordenamiento jurídico, en general y con la excepción de los decretos leyes, lo hacen a través de actos administrativos de efectos generales, siempre bajo el condicionamiento de las leyes y nunca en ejecución directa e inmediata de la Constitución. En otras palabras, conforme al principio de la formación del derecho por grados, las leyes son actos estatales dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y de rango legal; y los reglamentos y demás actos administrativos de efectos generales, en cambio, son solo actos de ejecución directa e inmediata de la legislación y de rango sublegal.

Pero aparte de la función normativa, como dije, en el Estado contemporáneo se puede identificar otra función primordial, esta vez atribuida como función propia al Presidente de la República como jefe del Estado y del Gobierno (Arts. 226; 236,2). Se trata de la *función política*, a

través de la cual el Presidente de la República puede adoptar decisiones de orden político, en virtud de atribuciones que también le son conferidas directamente por la Constitución. Ello ocurre, por ejemplo, cuando dirige las relaciones exteriores, convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Nacional y cuando la disuelve (Arts. 236,4,9,20), que son poderes incluso no condicionables por el Legislador. También puede considerarse que ejerce la función política, cuando decreta los estados de excepción, y restringe garantías constitucionales (Art. 338).

La característica fundamental de esta función política es que está atribuida en la Constitución directamente al Presidente de la República, es decir, al nivel superior de los órganos que ejercen el Poder Ejecutivo, no pudiendo otros órganos ejecutivos ejercerla. Además, se trata de una función del Presidente de la República, que se ejerce en ejecución directa de atribuciones constitucionales, en general sin condicionamiento legislativo alguno, en el sentido de que el Legislador no puede limitar las facultades políticas del jefe del Estado, la cual se manifiesta en actos estatales de rango legal.

Pero si bien la función política se ejerce como función propia por el Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, ello tampoco se realiza con carácter excluyente, ya que la Asamblea Nacional en ejercicio del Poder Legislativo también realiza la función política, sea a través de actos parlamentarios sin forma de ley, sea mediante leyes formales, por ejemplo, al decretar una amnistía (art. 186,5) o nacionalizar un sector de la economía. En estos casos, también, la función política realizada por los órganos del Poder Legislativo es una actividad de rango legal, es decir, de ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Pero si bien esta función puede ser realizada tanto por el Presidente de la República como por los órganos legislativos, por lo que no es exclusiva o excluyente, sin embargo, lo que sí es exclusiva de uno u otro órgano, es la *forma de su ejecución* en los casos autorizados por la

Constitución: la función política ejercida mediante decretos ejecutivos, que son precisamente los llamados actos de gobierno, se realiza en forma exclusiva por el Presidente de la República; y mediante leyes o actos parlamentarios sin forma de ley, por la Asamblea Nacional.

Pero en tercer lugar, además de la función normativa y de la función política, los órganos estatales también realizan la *función jurisdiccional*, -- y fíjense que aquí tampoco hablo de función judicial--, es decir, conocen, deciden o resuelven controversias entre dos o más pretensiones. El ejercicio de la función jurisdiccional se ha atribuido como función propia a los tribunales de la República, pero aquí también, ello no implica una atribución exclusiva y excluyente, sino que al contrario, otros órganos estatales pueden ejercer la función jurisdiccional.

Ello lo hacen los órganos que ejercen el Poder Ejecutivo cuando las autoridades administrativas deciden controversias entre partes, dentro de los límites de su competencia; y la Asamblea Nacional incluso participa en la función jurisdiccional, cuando por ejemplo autoriza el enjuiciamiento del Presidente de la República (Art. 266,2).

Por tanto, la función jurisdiccional como actividad privativa e inherente del Estado mediante la cual sus órganos deciden controversias y declaran el derecho aplicable en casos concretos, se ejerce por diversos órganos del Estado en ejercicio del Poder Público: por el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales de la República, en ejercicio del Poder Judicial; pero también por los órganos administrativos en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.

La función jurisdiccional, por tanto, si bien es una "función propia" de los órganos judiciales, tampoco es una función privativa y exclusiva de ellos, pues otros órganos estatales también la ejercen. Sin embargo, lo que sí es una función privativa y exclusiva de los tribunales es el ejercicio de la función jurisdiccional *en una forma determinada*, que es mediante actos denominados sentencias, que gozan de fuerza de verdad legal y efectos de cosa juzgada. En cambio, los demás órga-

nos del Estado que realizan funciones jurisdiccionales lo hacen a través de actos administrativos, condicionados por la legislación.

Pero como antes dije, además de la función normativa, de la función política y de la función jurisdiccional, los órganos del Estado también ejercen la *función de control*, cuando vigilan, supervisan y velan por la regularidad del ejercicio de otras actividades tanto de actividades estatales como de las que realizan los administrados.

En este caso, en Venezuela, el ejercicio de esta función de control se ha atribuido como función propia a los órganos que ejercen el Poder Ciudadano, pero ello tampoco implica una atribución exclusiva y excluyente, sino que al contrario, todos los otros órganos del Estado también ejercen regularmente la función de control.

La Asamblea Nacional, en ejercicio del Poder Legislativo ejerce la función de control sobre el gobierno, la Administración Pública Nacional y los funcionarios ejecutivos (Art. 187,3; 222); el Presidente de la República como Jefe del Ejecutivo Nacional ejerce las funciones de control jerárquico en relación con los órganos de la Administración Pública (Art. 226) y los órganos que la integran esencialmente controlan las actividades de los particulares, de acuerdo con la regulación legal de las mismas; el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio del Poder Electoral, ejerce el control de las actividades de los órganos subordinados (Art. 293), y sobre los procesos electorales y los partidos políticos (Art. 293); y el Tribunal Supremo de Justicia ejerce la función de control judicial de la constitucionalidad y legalidad de todos los actos del Estado (Art. 259; 336).

Por tanto, la función de control, como actividad privativa e inherente del Estado mediante la cual sus órganos supervisan, vigilan y controlan las actividades de otros órganos del Estado o de los administrados, se ejerce por todos los diversos órganos estatales en ejercicio del Poder Público. Por ello, si bien podría considerarse como una "función propia" de los órganos que ejercen el Poder Ciudadano, no es una fun-

ción privativa y exclusiva de ellos, pues todos los otros órganos estatales también la ejercen.

Pero aparte de las funciones normativa, política, jurisdiccional y de control, los órganos del Estado también ejercen otra quinta función, que es la *función administrativa*, precisamente aquella a través de la cual entran en relación con los particulares, como sujetos de derecho, en la gestión del interés público. De allí la distinción tradicional entre la función de crear el derecho (la normativa), la función de aplicar el derecho imparcialmente (la jurisdiccional), y la función que conduce al Estado a actuar en relaciones jurídicas como sujeto de derecho, al gestionar el interés público (la administrativa).

En las dos primeras, el Estado, al crear el derecho o al aplicarlo, puede considerarse que es un tercero en las relaciones jurídicas que surgen; en la última, en cambio, el Estado es parte de la relación jurídica que se establece entre la Administración y los particulares, como sujeto de derecho gestor del interés público. De allí que la personalidad jurídica del Estado precisamente se concretiza en el derecho administrativo, en general y precisamente, cuando sus órganos ejercen la función administrativa (al igual que cuando ejercen la función de control).

Ahora bien, al igual que lo que sucede con las funciones normativa, política, de control y jurisdiccional, la función administrativa tampoco está atribuida con carácter de exclusividad a alguno de los órganos del Poder Público. Por ello, si bien la función administrativa puede considerarse como función propia, por ejemplo, de los órganos ejecutivos y electorales, concretizada básicamente a través de actos administrativos, ello no significa que la ejerzan con carácter exclusivo y excluyente.

Al contrario, todos los demás órganos del Estado también ejercen la función administrativa: por ejemplo, la Asamblea Nacional, al autorizar diversos actos de los órganos ejecutivos o al dictar actos relativos a su personal o servicios administrativos, realizan la función adminis-

trativa; y los órganos que ejercen el Poder Judicial o el Poder Ciudadano también realizan la función administrativa al dictar actos concernientes a la administración del personal o de los servicios, o al imponer sanciones. En esta forma, la función administrativa, como actividad privativa e inherente del Estado mediante la cual sus órganos, en ejercicio del Poder Público, entran en relaciones jurídicas con los administrados, se puede realizar por los diferentes órganos administrativos en ejercicio del Poder Ejecutivo, del Poder Electoral y del Poder Ciudadano; por la Asamblea Nacional, en ejercicio del Poder Legislativo; y por los tribunales de la República, en ejercicio del Poder Judicial. La función administrativa, por tanto, si bien es una “función propia” de los órganos ejecutivos y electorales, no es una función privativa y exclusiva de ellos, pues los otros órganos estatales también la ejercen dentro del ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y legales.

De lo antes dicho resulta, por tanto, que el concepto de funciones del Estado es distinto al de poderes del Estado. El Poder Público (con su división, sus ramas o su distribución), constituye en sí mismo una potestad o situación jurídica constitucional individualizada, propia y exclusiva de los órganos del Estado, mediante cuyo ejercicio éstos realizan las funciones que le son propias. Las funciones del Estado, por su parte, constituyen la forma de ejercicio exclusivo de las actividades esenciales e inherentes al Estado.

Poder y función son, por tanto, distintos elementos en la actividad del Estado: el Poder Público como situación jurídica constitucional o potestad, tiene su fuente en la propia Constitución y existe la posibilidad de ejercerlo desde el momento en que está establecido en ella; la función estatal, en cambio, presupone siempre el ejercicio del Poder Público por un órgano del Estado, y sólo cuando se realiza una función estatal es que hay ejercicio concreto del Poder Público, que en definitiva se manifiesta en determinados actos estatales.

De lo anterior resulta, por tanto, que en cada una de las ramas del Poder Público Nacional, si bien existe una diferenciación orgánica de poderes con la asignación de funciones propias a cada uno de los órganos del Estado, el ejercicio de las mismas por dichos órganos en general no es exclusivo ni excluyente. En otras palabras, existen órganos legislativos, ejecutivos, de control, judiciales y electorales; pero las funciones normativa, política, jurisdiccional, de control y administrativa del Estado no coinciden exactamente con aquella división o separación orgánica.

De allí que a la primera propuesta que les formulé del carácter inter orgánico de la Administración Pública, le sigue esta segunda propuesta que quería formularles, del también carácter inter orgánico del ejercicio de las funciones estatales, de manera que la separación orgánica de poderes no coincide con la distribución de funciones. Por ello, no sólo en múltiples oportunidades los órganos del Estado, además de sus “funciones propias”, ejercen funciones que por su naturaleza deberían corresponder a otros órganos, sino que también en múltiples oportunidades la Constitución permite y admite la intervención o interferencia de unos órganos en las funciones propias de otros.

### III

#### EL CARÁCTER INTERFUNCIONAL DE LOS ACTOS ESTATALES Y DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De lo dicho hasta ahora podemos concluir, primero, que no hay coincidencia entre poderes públicos y órganos del Estado, y segundo, que tampoco hay coincidencia entre órganos estatales y las funciones del Estado. Ahora también digo que tampoco hay coincidencia entre la función del Estado y los actos jurídicos que emanan de su ejercicio como manifestación de la voluntad estatal.

Y esta es la tercera premisa que quería formularles, del carácter inter funcional de los actos estatales, en el sentido de que no hay coincidencia entre las funciones del Estado y los actos estatales, de manera que los actos estatales son dictados en ejercicio de todas las funciones del Estado y no siempre en ejercicio de unas sola, por lo que he afirmado que los actos administrativos no son dictados en ejercicio de la sola función administrativa y al contrario tienen carácter interfuncional.

Por ello, es que precisamente los actos del Estado no pueden clasificarse según la función estatal que realizan los órganos del Estado al dictarlos, pues de ser así tendríamos que hablar por ejemplo de actos normativos, de actos políticos, de actos jurisdiccionales, de actos de control o de actos de administración; clasificación que jurídicamente no nos conduce a nada, pues, por ejemplo, tan acto normativo sería una ley del Congreso como un reglamento administrativo; tan acto político podría ser una ley del Congreso como un acto de gobierno; tan acto jurisdiccional podría ser una sentencia judicial como un acto administrativo de alguna Administración independiente de regulación; tan acto de control, podría ser un acto parlamentario sin forma de ley, como una sentencia judicial o un acto administrativo; y tan acto de administración podría ser una ley, un acto parlamentario sin forma de ley, como un acto administrativo.

He dicho que los diversos órganos del Estado realizan las diversas funciones del Estado, de lo cual resulta que los actos cumplidos en ejercicio de las mismas no son siempre los mismos ni tienen por qué serlo. Hagamos el ejercicio de aplicar esta afirmación, particularmente analizando el régimen constitucional venezolano.

Fijémonos primero en el órgano legislativo. Tal como lo he señalado, la Asamblea Nacional, en ejercicio del Poder Legislativo puede ejercer funciones normativas, políticas, jurisdiccionales, de control y

administrativas, pero los actos que emanan de la misma al ejercer dichas funciones no son, necesariamente, ni uniformes ni correlativos.

En efecto, cuando ejerce la función normativa, es decir, crea normas jurídicas de carácter general actuando, la Asamblea Nacional lo puede hacer sancionando *leyes* (Art. 203), pero cuando lo hace en otra forma distinta, por ejemplo, al dictar sus reglamentos internos, ello lo hace a través de *actos parlamentarios sin forma de ley* (Art. 187,19). Ambos pueden considerarse actos legislativos por emanar del Legislador, pero de distinto valor normativo.

Cuando la Asamblea Nacional ejerce la función política, es decir, intervienen en la formulación de las políticas nacionales, lo puede hacer también a través de *leyes* (Art. 303) o de *actos parlamentarios sin forma de ley* (Art. 187,10); y cuando participa en el ejercicio de la función jurisdiccional al autorizar el enjuiciamiento del Presidente de la República, la Asamblea Nacional concretiza su acción a través de un *acto parlamentario sin forma de ley* (266,2). Cuando la Asamblea Nacional ejerce sus funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública también dicta *actos parlamentarios sin forma de ley* (Art. 187,3); y por último, cuando ejerce la función administrativa, ella puede concretarse en *leyes* (187,9), en *actos parlamentarios sin forma de ley* (Art. 187,12) e incluso en *actos administrativos* (Art. 187,22).

Veamos ahora la situación de los órganos que ejercen el Poder Ejecutivo, particularmente el Presidente de la República. Estos pueden realizar la función normativa, lo cual se puede concretizar tanto en *decretos-leyes* como en *reglamentos*, estos últimos considerados como actos administrativos de efectos generales (Art. 236,10; 266,5) y, por tanto, de rango sub legal. En cambio los decretos leyes tienen rango y valor de ley.

Pero el Presidente de la República, además de la función normativa, también realiza la función política cuando dicta *actos de gobierno*, que son actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitu-

ción (Art. 236,2,4,5,6,19,21). Adicionalmente, los órganos del Poder Ejecutivo, en general, ejercen la función jurisdiccional cuando resuelven conflictos entre partes y, por supuesto, realizan la función administrativa y la función de control de actividades tanto del propio Estado como de los particulares, en cuyo ejercicio emanan actos administrativos. En esta forma, los órganos del Poder Ejecutivo ejercen todas las funciones del Estado y dictan *decretos leyes, actos de gobierno* y *actos administrativos*.

Pero veamos ahora lo que ocurre con los órganos que ejercen el Poder Judicial. Cuando por ejemplo el Tribunal Supremo de Justicia ejerce la función normativa, en su ejercicio dicta *reglamentos* o actos administrativos de efectos generales; cuando ejerce la función administrativa y la función de control respecto de los órganos de la administración de justicia (Art. 267), dicta *actos administrativos*; y cuando ejerce la función jurisdiccional, dicta *actos judiciales (sentencias)* (Art. 266, 336).

Otro tanto ocurre con los órganos que ejercen el Poder Ciudadano y el Poder Electoral: cuando realizan la función normativa, dictan reglamentos, como actos administrativos de efectos generales; y cuando realizan la función administrativa y de control, la misma se concreta en *actos administrativos*.

Puede decirse, entonces, que si bien la separación orgánica de poderes puede tener concordancia con algunos actos estatales, como por ejemplo, los actos de gobierno como reservados al Presidente de la República; los actos legislativos como reservados a la Asamblea Nacional, la cual puede delegarlos en el Ejecutivo Nacional; y los actos judiciales reservados a los Tribunales; esta concordancia termina allí, pues los actos administrativos, al contrario, no están reservados a ningún órgano estatal específico, sino que se dictan por todos ellos.

Otro tanto ocurre con los órganos que ejercen el Poder Ciudadano y el Poder Electoral: cuando realizan la función normativa, dictan reglamentos, como actos administrativos de efectos generales; y cuando

realizan la función administrativa y de control, la misma se concreta en *actos administrativos*.

De lo que he dicho hasta ahora, resultan entonces los siguientes actos estatales: las leyes; los actos parlamentarios sin forma de ley; los decretos-leyes; los actos de gobierno; las sentencias y los actos administrativos sean reglamentarios o de efectos particulares. Si relacionamos dichos actos con el ejercicio de las funciones del Estado, resulta que el ejercicio de la función normativa se puede manifestar, variablemente, a través de leyes, actos parlamentarios sin forma de ley, decretos-leyes y reglamentos (actos administrativos de efectos generales); que el ejercicio de la función política, se manifiesta a través de actos de gobierno, de leyes y de actos parlamentarios sin forma de ley; que el ejercicio de la función jurisdiccional, se manifiesta a través de actos parlamentarios sin forma de ley, de actos administrativos y de sentencias; que el ejercicio de la función de control, resulta en leyes, actos parlamentarios sin forma de ley, actos administrativos y sentencias; y que el ejercicio de la función administrativa, se concretiza a través de leyes, actos parlamentarios sin forma de ley y actos administrativos.

En sentido inverso, puede decirse que las *leyes* sólo emanan de la Asamblea Nacional actuando no sólo en ejercicio de la función normativa, sino de la función política, de la función de control y de la función administrativa; que los *actos de gobierno* emanan del Presidente de la República, actuando en ejercicio de la función política; que los *decretos-leyes* emanan también del Presidente en ejercicio de la función normativa; que los *actos parlamentarios sin forma de ley* emanan de la Asamblea Nacional, actuando en ejercicio de las funciones normativas, política, de control y administrativa; y que los *actos judiciales* (sentencias) sólo emanan de los tribunales, actuando en ejercicio de la función jurisdiccional. En todos estos casos, el tipo de acto se dicta exclusivamente por un órgano estatal, pero en ejercicio de variadas funciones estatales. Lo privativo y exclusivo de los órganos estatales en esos casos, no es el

ejercicio de una determinada función, sino la posibilidad de dictar determinados actos: las leyes y los actos parlamentarios sin forma de ley por la Asamblea Nacional; los actos de gobierno y los decretos leyes por el Presidente de la República; y los actos judiciales (sentencias) por los tribunales.

En cuanto a los *actos administrativos* en cambio, éstos pueden emanar de la Asamblea Nacional, actuando en función administrativa y en función de control; de los tribunales, actuando en función normativa, en función de control y en función administrativa; de los órganos que ejercen el Poder Ejecutivo (Administración Pública Central) cuando actúan en función normativa, en función jurisdiccional, en función de control y en función administrativa; de los órganos que ejercen el Poder Ciudadano actuando en función normativa, en función de control y en función administrativa; y de los órganos que ejercen el Poder Electoral actuando también en función normativa, en función de control y en función administrativa.

Los actos administrativos en esta forma, y contrariamente a lo que sucede con las leyes, con los actos parlamentarios sin forma de ley, con los decretos-leyes, con los actos de gobierno y con las sentencias judiciales, no están reservados a determinados órganos del Estado, sino que pueden ser dictados por todos ellos y no sólo en ejercicio de la función administrativa, sino en ejercicio de todas las funciones del Estado. El criterio esencial que los distingue de todos los demás, es de orden formal, en el sentido de que siempre tienen rango sub legal.

En ello coinciden con los actos judiciales, por lo que para la distinción entre el acto administrativo y el acto judicial, si bien no puede utilizarse el criterio formal de su graduación en el ordenamiento jurídico ya que ambos son dictados en ejecución directa e inmediata de la legislación y en ejecución indirecta y mediata de la Constitución, los mismos sí se pueden distinguir con base tanto en el criterio orgánico como en el criterio formal. Desde el punto de vista orgánico, porque el acto

judicial está reservado a los tribunales como órganos independientes y autónomos, con carácter de exclusividad, ya que sólo éstos pueden dictar sentencias; y desde el punto de vista formal, porque la declaración de lo que es derecho en un caso concreto que realizan los órganos judiciales, la hacen mediante un acto que tiene fuerza de verdad legal, que sólo las sentencias poseen.

En conclusión, por tanto, en cuanto a la distinción entre los actos estatales, no siendo posible realizarla globalmente conforme al criterio orgánico, ya que no hay total coincidencia entre los órganos del Estado y los actos que se dictan por los mismos; ni conforme al criterio funcional, pues tampoco hay coincidencia entre el ejercicio de las funciones del Estado y los actos que emanan de su ejercicio; debe recurrirse al más que clásico principio de la formación del derecho por grados derivado del nivel de ejecución de las normas constitucionales, lo que por lo demás origina los dos grandes sistemas de control judicial de los actos estatales: la Jurisdicción Constitucional y la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, de lo que he dicho hasta ahora, podemos fijar la distinción entre aquéllos actos de Estado que se dictan en ejecución directa e inmediata de la Constitución, es decir, que son dictados directamente en ejercicio de poderes constitucionales, y aquéllos actos cuya ejecución no está directamente relacionada con la Constitución y que se dictan en ejercicio directo de poderes establecidos en normas de derecho inferiores a la Constitución, es decir, actos dictados en ejecución directa e inmediata de la legislación y en ejecución indirecta y mediata de la Constitución.

Los primeros, como son las leyes, los actos parlamentarios sin forma de ley, los decretos leyes y los actos de gobierno, son actos realizadas en ejecución directa e inmediata de la Constitución, y precisamente por ello, sólo están y pueden estar sometidos a lo que dispone el Texto fundamental, no teniendo competencia general el Legislador pa-

ra regularlos mediante leyes, salvo cuando haya una autorización expresa constitucional. Los segundos, en cambio, como son las sentencias y los actos administrativos, son actos dictados en ejecución directa e inmediata de la legislación e indirecta y mediata de la Constitución, por lo que y precisamente por ello, además de estar sometidos al texto fundamental como toda actividad estatal, están sometidos a las regulaciones establecidas en las leyes y en todas las otras fuentes del derecho.

Los primeros, por otra parte, los dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, sólo están sometidos al control de constitucionalidad a cargo de la Jurisdicción Constitucional que en Colombia corresponde a la Corte Constitucional y en Venezuela a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo (Arts. 334, 336,2 y 4); los segundos, los dictados en ejecución directa e inmediata de la legislación, en cambio, están sometidos al control tanto de constitucionalidad como de legalidad que corresponden a las otras Jurisdicciones del Poder Judicial, tanto a las ordinarias, como sucede con las apelaciones y la Casación en lo que concierne a los actos judiciales; como a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Arts. 259, 297) cuando se trata de actos administrativos.

Los actos administrativos, por tanto y por esencia, constituyen actos estatales que se realizan siempre en ejecución directa e inmediata de la legislación y por tanto, en ejecución indirecta y mediata de la Constitución; y precisamente por ello se dice que esencialmente son de carácter sub legal, pues están sometidos no sólo a la Constitución sino a la ley, y por eso es que su control corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por supuesto, como antes dijimos, también los actos judiciales son siempre de carácter sub legal, siendo la diferencia entre uno y otro de carácter orgánico, en el sentido que los actos judiciales siempre los realizan órganos autónomos e independientes en ejecución de la función jurisdiccional, como lo son los órganos que ejercen el Poder Judicial, con fuerza de verdad legal.

De lo anterior resulta, por tanto, que lo que constituyen las normas de derecho en relación con cada órgano del Estado, varía y tiene un ámbito diferente dependiendo de la posición que tiene cada norma o acto del Estado en el sistema jurídico jerarquizado. Por ello, para el Legislador, "legalidad" quiere decir constitucionalidad o sumisión a la Constitución, igual que para el Jefe de Estado con respecto a los actos de gobierno. En ambos casos, dichos actos se adoptan en ejecución directa e inmediata de la Constitución, sin la interferencia de actos del Parlamento, en forma tal que sólo están subordinados a la Constitución y no puede en general haber ley alguna que los condicione, dando origen al control judicial de la constitucionalidad de los actos estatales (Jurisdicción constitucional).

Pero es evidente que el principio de legalidad desempeña un papel mucho más importante en el segundo nivel de ejecución del ordenamiento jurídico, es decir, en aquellos actos del Estado dictados en ejecución directa e inmediata de la legislación. Aquí ha sido donde el principio de legalidad se ha desarrollado en el pleno sentido de la palabra, particularmente con referencia a la Administración Pública, dando origen al control judicial o jurisdiccional de la legalidad de los actos administrativos (Jurisdicción contencioso administrativa), y por consiguiente, al derecho administrativo.

En consecuencia, en un Estado de derecho, el grado de sumisión de la Administración Pública al principio de la legalidad, es de mayor ámbito que el de la sumisión a las normas de derecho por parte de los órganos constitucionales del Estado. La Asamblea o el Parlamento están sometidos a la Constitución e, incluso, el Jefe de Estado o de Gobierno, cuando dicta actos de gobierno sólo está sometido en general, a la Constitución; mientras que los órganos y las autoridades administrativas están envueltos en un área de legalidad de mayor ámbito puesto que están sometidos a la "legislación", la cual ejecutan. Esta es la razón por la cual, en este campo, el principio de legalidad tomó el significado

que normalmente tiene en relación a la actividad administrativa del Estado contemporáneo.

Por supuesto, y para concluir, en un Estado constitucional y democrático de derecho, este último tema de la legalidad es el más esencial para el derecho administrativo, pues en definitiva para eso existe nuestra disciplina, para conformar el marco de jurídico de constitucionalidad y legalidad al cual debe ajustarse el Estado y la Administración Pública, y permitirle a los ciudadanos poder controlar las actuaciones inconstitucionales e ilegales de los poderes públicos. Para ello, por supuesto, no basta con normas, principios y balances constitucionales entre los órganos del Estado, por más excelsos que sean; es necesario que funcionen efectivamente como garantías constitucionales, para lo cual es indispensable que existan Poderes Públicos efectivamente autónomos e independientes entre sí, que se controlen mutuamente –no sólo en el papel, que como bien sabemos puede servir para todo-, y en particular, que exista un Poder Judicial autónomo e independiente que pueda realmente controlar al Poder. Si esto no existe, como decía al inicio, es muy difícil tener razón, pues nadie es capaz de darla.

*Y lamentablemente, justicia autónoma e independiente es lo que hoy no existe en Venezuela; lo que afecta tanto nuestro derecho público.*

*Así. la Jurisdicción Constitucional, lamentablemente, en lugar de ser la culminación del proceso de control constitucional del Estado de derecho que todos habíamos soñado, ha resultado ser un oscuro y diabólico instrumento de consolidación del autoritarismo con ropa de camuflaje de legalidad: y los tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, desde hace varios años, ya saben bien a que atenerse, después que las oficinas de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el más alto tribunal en la materia por debajo de la Corte Suprema, fueron allanadas por la policía política, y sus Magistrados ignominiosamente destituidos, habiendo quedado la ciudadanía sin Corte contencioso administrativa por casi un año –imagínense Ustedes, que no tuvieron Consejo de Estado por un año-, y ello solo porque se les ocurrió otorgar una simple medida cautelar en un juicio de amparo o tutela iniciado*

*por la Federación de Colegios de Médicos del país, contra las autoridades sanitarias nacionales y locales, por la contratación masiva, ilegal y discriminatoria de médicos extranjeros.*

*Nuestro derecho administrativo, por tanto, excelso en la teoría, en la práctica ha sido virtualmente objeto de una especie de suspensión de efectos, que esperemos no sea sine die, y tenga término, para cuyo logro seguiré luchando como tantos otros destacados profesores venezolanos, desde adentro y desde afuera del país, en fin, desde donde uno se encuentre y particularmente desde los reductos académicos, como lo es esta Universidad del Externado de Colombia, donde la libertad académica, los valores democráticos, la amistad sincera y la solidaridad abruman.*

*Muchas gracias de nuevo a todos.*

*Bogotá, 19 de mayo de 2006.*